



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00847-00
DEMANDANTE:	HUGO ALEJANDRO CIRO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA PINTADA Y PUBLIOBRAS
VINCULADOS:	PORVENIR Y PROTECCIÓN AFP
ASUNTO:	ADMITE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Recibe el despacho contestación de la demanda que hicieron la abogada FRANCY DEL PILAR LOPEZ TORO el 9 de septiembre de 2021 en su calidad de curadora ad litem de PUBLIOBRAS, la cual es presentada dentro del término de ley teniendo que el despacho le realizó notificación del contenido de la demanda y su auto admisorio el 25 de agosto de 2021. Así, encuentra esta oficina judicial que esta contestación cumple con los requisitos formales mínimos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ADMITE.

En ese sentido, el escrito de reforma a la demanda que fuere presentado el 7 de abril de 2022 por intermedio del apoderado demandante, no puede ser tramitado en razón a que sobrepasa en demasía el término que para la reforma a la demanda establece el artículo 28 del CPTSS, el cual dicta que "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso".

A su vez, encuentra esta oficina judicial que, previo a la realización de las audiencias del proceso, sólo resta la vinculación en debida forma de la AFP Porvenir S.A, quien la parte demandante ha procurado notificar, pero como manda el artículo 29 del CPTSS, no como establece el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 2022. Así, se observa que en el sistema de Gestión Siglo XXI, se halla una actuación fechada del 6 de julio de 2021, en la cual se anota la notificación que realizare el despacho a la vinculada. No obstante, no obra en el expediente prueba de dicha notificación ni confirmación de recibido, por lo que, mal haría esta oficina judicial en tener como notificada a la vinculada, y a efectos de evitar nulidades procesales, se ordenará la notificación desde el despacho, conforme a las reglas actualmente vigentes.

Así, esta oficina judicial

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de PUBLIOBRAS.

Segundo: No admitir la reforma a la demanda presentada el 7 de abril de 2022, pues es una reforma extemporánea.

Tercero: Ordenar que se surta la notificación en debida forma, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a PORVENIR AFP en su calidad de vinculada al proceso. Una vez surtida la orden anterior, estudiará el despacho la posibilidad de fijar la fecha para las audiencias del proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6a067b99e645177d8ea1bab2c52bbb68c39d348121787430361c84038d80b**

Documento generado en 26/07/2022 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>